

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1694/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1694/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de
septiembre del 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1694/2020,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, para lo
cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2020
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
O.P.D. Servicios de Salud, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 03390620.

Derivado del análisis realizado por O.P.D. Servicios de Salud, se determinó que no
era el sujeto obligado competente, por lo que con fecha 02 dos de junio del año en
curso, remitió por acuerdo de incompetencia la solicitud de información a la
Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de
agosto del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta
emitida en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto
obligado, el día 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de agosto del año en que

se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1694/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1122/2020, el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben manifestaciones, recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la recurrente mediante el cual efectuó diversas manifestaciones, asimismo se tuvieron por recibidas copias simples que anexó el sujeto obligado a su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/agosto/2020
Surte efectos:	14/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/agosto/2020
Concluye término para interposición:	04/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“A SALME SOLICITO: 1.- INFORME DESDE QUE FECHA SEGUN LA OMS, DEJO DE SER CONSIDERADO EL TRANTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (Transexualismo) COMO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y FUE SACADO DE LA CIE-11 JUNTO CON EL PROTOCOLO QUE SE REQUERIA PARA ATENDERLO.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativa**, de acuerdo a la gestión realizada con la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, de la que se desprendía en la parte relevante que tanto la Secretaría de Salud, como el Instituto Jalisciense de Salud Mental no generan, poseen o administran esa información, señalando que es información de la OMS.

Así, la parte recurrente una vez que analizó la información entregada por el Sujeto Obligado y no conforme con la misma, compareció ante este Instituto señalando que resulta absurdo que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información pues SALME atendía el trastorno de identidad de género, con sus especialistas en sus 9 instalaciones del CAISAME y en los Centros de Salud, según se advierte de sus documentales que ofrece como pruebas, ya que la Secretaría de Salud, el OPD SSJ y SALME se manejan para sus diagnósticos, con la Clasificación Internacional de Enfermedades publicada por la OMS (CIE-10).

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que realizó nuevas gestiones con la Secretaría de Salud, en la cual se desprendió que tal como se señala en la solicitud, solicita la fecha de un documento que no es generado ni administrado por ese Instituto, tampoco lo posee en sus archivos ni físicos, ni electrónicos, toda vez que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos y no se localizó la documental de donde se desprende la fecha peticionada, reiterando que se trata de una documental generada por la OMS, por lo que invoca el artículo 86bis párrafo 2 de la Ley de la materia, con la finalidad de emitir su declaración de inexistencia, que a la letra se lee:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, invocó el CRITERIO 07/2017 emitido por el INAI, que cita:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado proporcionó un documento electrónico de acceso y consulta, en el cual consta la información solicitada, siendo éste http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin26/Besp26_15.pdf.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado como acto positivo informó al recurrente de una dirección electrónica donde puede consultar la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

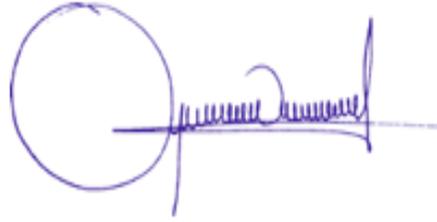
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

AS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1694/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.....
DGE/XGRJ



RECURSO DE REVISIÓN 1694/2020

SE RECIBEN MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE, SE RECIBE INFORME, SE TIENE AL SUJETO OBLIGADO OFERTANDO PRUEBAS, SE DA VISTA.

Guadalajara, Jalisco 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

Se tiene por recibido el correo electrónico que remite la recurrente con fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, visto su contenido, se le tiene efectuando diversas manifestaciones, al respecto, cabe precisar que del folio 03390620 al cual hace alusión, corresponde al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se recibe el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, el cual fue remitido vía correo electrónico; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente.

Las copias simples que anexa el sujeto obligado a su informe de Ley, serán consideradas como pruebas, siendo admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, según lo señalado en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 349, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIERE** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

RECURSO DE REVISIÓN 1694/2020

Finalmente, se da cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Notifíquese a la parte recurrente por los medios legales permitidos.

Así lo acordó el Comisionado Ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa ante su Secretaría de Acuerdos, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29.2, fracción I, del Reglamento Interior de este Instituto.



**Mtro. Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ponente**



**Mtra. Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria de Acuerdos de Ponencia**

JEOM



Expediente: CGEDS/SA/1327/2019
Oficio: UT/CGEDS/2056/2019
INFOMEX 03455220

Asunto: Se rinde Informe de Ley.

MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA.
COMISIONADO PONIENTE.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION
PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE

Por este conducto reciba un cordial saludo y con fundamento en el artículo 95 punto 1, 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios² y 11 fracción VII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública Centralizada del Estado de Jalisco³, me permito **RENDIR INFORME**, relativo al Recurso de Revisión 1694/2020, en el cual el recurrente expresa los siguientes agravios:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 95. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra dice:
Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

La notificación de la respuesta negativa;

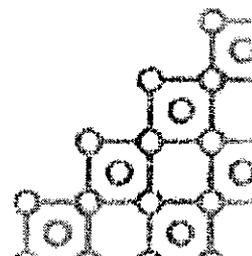
Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe de contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 11. Obligaciones de los órganos administrativos y las siguientes:

vi. Disponer la traducción de la información que concierne a los apuntes necesarios y orientaciones respecto a los usuarios, especialmente en el recurso de revisión de transparencia y de protección de datos, por escrito, o en los que por el momento no es posible, en los formatos de la plataforma Nacional de Transparencia.



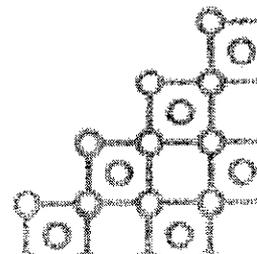


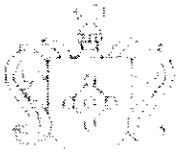
RESULTANDO ABSURDO QUE EL SUJETO OBLIGADO DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PUES SALME ATENDÍA Y/O ATIENDE EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO ALUDIDO EN MI SOLICITUD, CON SUS ESPECIALISTAS EN SUS INSTALACIONES DEL CAISAME Y EN LOS CENTROS DE SALUD SEGÚN SE ADVIERTE DE LAS DOCUMENTALES QUE A CONTINUACIÓN OFRESCO COMO PRUEBAS. LO CUAL HACE ILÓGICO QUE SALME NO POSEA INFORMACIÓN SOBRE SI UNA DE LA ENFERMEDADES QUE ATIENDE Y/O ATENDÍA YA FUE DECLARADA COMO NO ENFERMEDAD POR LA OMS, Y POR TANTO DEJÓ DE INCLUIRLA EN LA CIE-11, SOBRE TODO PORQUE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, EL OPD, SSJ, Y SALME, SE MANEJAN PARA SUS DIAGNÓSTICOS, PRECISAMENTE CON LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES PUBLICADA POR LA OMS (CIE-10) QUE INCLUÍA COMO ENFERMEDAD EL TRASTORNO ALUDIDO, Y AHORA CON LA CIE-11 QUE YA NO CONSIDERO ENFERMEDAD EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, Y POR TANTO EL PROTOCOLO QUE SE REQUERÍA PARA ATENDER DICHA ENFERMEDAD, QUEDÓ INAPLICABLE.

RESULTANDO VERDADERAMENTE INCREÍBLE Y ABSURDA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE SALME, PORQUE SI NO POSEYERAN Y ADMINISTRARAN DICHA INFORMACIÓN, ELLO IMPLICARÍA QUE SIGUEN O PRETENDEN SEGUIR TRATANDO COMO ENFERMEDAD MENTAL, UNA CONDICIÓN DE TRANSEXUALISMO QUE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2020 MÉDICA Y LEGALMENTE YA NO LO ES, DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, A LA CUAL ESTÁ INCRITA MÉXICO, Y POR ENDE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LE OBLIGA ACATAR TODO LO QUE LA OMS DICTE. POR ELLO ES QUE LA SUSCRITA SUPONE, QUE EL DIRECTOR DE SALME SE HACE EL LOQUITO, PARA NO ENTREGAR INFORMACIÓN QUE POR SIMPLE LÓGICA ES DE SU CONOCIMIENTO, MANEJA, POSEE Y ADMINISTRA ESTA INSTITUCIÓN DE SALUD MENTAL.

ASÍ PUES, OFRESCO COMO PRUEBAS ADJUNTAS AL PRESENTE:

- a) OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE SALME, DONDE ME ENVÍA ACUNTA AL MISMO, LA GUIA O PROTOCOLO PARA ATENDER EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. PRUEBA-001
- b) OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGIONES SANITARIAS Y HOSPITALES DEL OPD, SSJ, EN EL QUE INFORMA, QUE EL INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL (SALME) ATIENDE EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. PRUEBA-002





c) OFICIO SIGNADO POR LA PSIQUIATRA DEL CAISAME ESTANCIA BREVE DE SALME, DRA. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ VENEZAS, DE LO QUE SE ADVIERTE QUE MOTIVO PARA DETERMINAR TRAPIA HORMONAL O PROTOCOLO DE CAMBIO DE SEXO PRUEBA-003

d) OFICIO SIGNADO POR LA PSIQUIATRA DEL CAISAME ESTANCIA PROLONGADA DE SALME, DRA. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ VENEZAS, DE LO QUE SE ADVIERTE QUE UTILIZA PARA EL DIAGNOSTICO DE TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO LOS CÓDIGOS DE LA CIE-10 DE LA OMS, F.64.2 (Trastorno de identidad psicosomática de inicio en la infancia) PRUEBA-003

INFORMACIÓN TODA LA ANTERIOR DE LA QUE SE ADVIERTE QUE ES LÓGICO QUE SALME NO PODÍA LAS ACERCAZIONES MEDICAS EN MATERIA DE SALUD MENTAL QUE PUBLICA LA OMS, SOBRE TODO TRATANDOSE DE ENFERMEDADES QUE TRATAN Y SE TRATA, Y PORQUE EN SU ACTUAR LE SIRVA MÉDICA Y LEGALMENTE LA CLASIFICACIÓN VICENTE, A GUARARSE POR LOS INSTRUMENTOS DE LA OMS COMO LA CIE-10 Y ANORA LA CIE-11 QUE EMITE LA MISMA Y QUE MANEJA Y HA MANEJADO ANTERIORMENTE SALME.

ESTE OFICIO INTER-OFICINA SE ENVIA A LOS INTERESADOS PARA QUE PUEDAN SER OÍDOS DEL CASO SOBRE EL RESULTADO QUE SE DA EN ESTABLECIMIENTO DE SALUD MENTAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUERTO

PIDO

PRIMERO: QUE SE ME RECONOZCA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR ADJUNTAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL AGUIRE ELECTRONICO ASI COMO DE LOS DERECHOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SERVIDOR OBLIGADO.

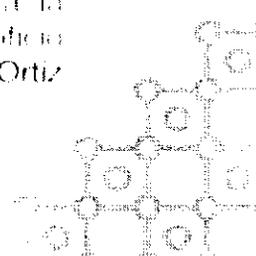
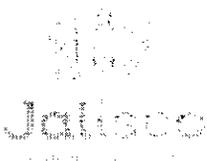
SEGUNDO: QUE SE ME RECONOZCA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR ADJUNTAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL AGUIRE ELECTRONICO ASI COMO DE LOS DERECHOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SERVIDOR OBLIGADO.

PROTESTO LO NECESARIO

EN FE DE LO CUAL, FIRMA Y CUMPLE CON LA PRESENTE.

LA U. MELANNA IRISANEL ZUNIGA DIAZ.

Esta unidad de Transparencia, gestionó información para rendir informe a la Secretaría de Salud misma que se contestó mediante oficio SSJ/DGAJELT/TRANS/2168/2020, que suscribe la Maestra María Abril Ortiz





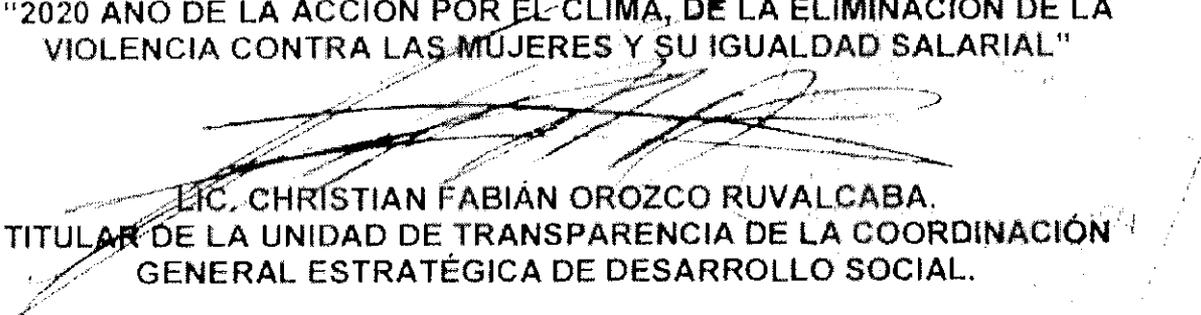
Gómez, Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, en el que contesta a los agravios expresados por el recurrente, el cual se adjunta como prueba de defensa este sujeto obligado.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, A 31 DE AGOSTO DE 2020.

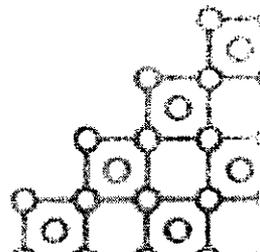
"2020 AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL"



LIC. CHRISTIAN FABIÁN OROZCO RUVALCABA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.

GGC





El Financiero Alvaro 100
Calle de las Américas 1017
Guadalupe, Jalisco, México, C.P. 46100

Oficio NO. 55/DPGAL/11/TRANS/1668/2020
Guadalupe, Jalisco, 31 de agosto de 2020
Asunto: Se remite respuesta a
Recurso de revisión 1694/2020

LIC. CHRISTIAN FABIÁN OROZCO RUVALCABA
TITULAR DE LA CEE DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL
PRESENTE

Por medio del presente se deja a usted en respuesta a su oficio 111/001175/2020/TRANS, mediante el cual se solicita se remita el informe de ley o recurso de revisión 1694/2020 relativo a la solicitud de información con número de folio 03455200, mediante el cual se solicita:

A SALIR SOLICITO: EL INFORME DESDE QUE FECHA SEGUN LA OMS, DEJO DE SER CONSIDERADO EL
TRANSICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO (transexualismo) COMO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y FUE
SACADO DE LA CIE DE JUNIO CON EL PROTOCOLO QUE SE REQUERÍA PARA ATENDERLO. (15/1)

Al respecto me permite manifestarle que el Instituto Jaliscoense de Salud Mental remite atención de emergencia que adjunto al presente como parte integrante del presente oficio, el cual solo se tenga por revocado, y mediante el cual se emite una nueva respuesta al solicitante, por lo que nos permitimos solicitarle se solicite al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se solicite el oficio de revisión que nos ocupa en términos del artículo 99 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice así:

Artículo 99. Recurso de Revisión. Subsección octava

1. El recurso será subsanado, en todo o en parte, por los siguientes casos: [...]

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad. [...]”

Sin más que agregar, agradezco de antemano la atención que se va brindar al presente.

Atentamente,

MARY ANGELO DE LA CRUZ PARRA, CEE DE LA COORDINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y SEGURIDAD SEXUAL

MIRA MARÍA ABRIL ORTIZ GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE SALUD EN JALISCO

C.C.P. MURILLO
AGBA

ESTADIOS, FERIA DE LOS Y
TRANSACCIONES



Dr. Hecyza Alzaga 107,
Colonia Centro,
Guadalajara, Jalisco, México.

Oficio Número SS/UGAJEL/TRANS/2347/2020
Guadalajara, Jalisco, 28 de agosto de 2020
Asunto: Solicitud de información

EXP. 390/2020

DR. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ BARRETO

DIRECTOR DEL INSTITUTO JALISQUENSE DE SALUD MENTAL
presente

Autoperseverancia en confidencialidad y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II, III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y por el numeral 41 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco del que se advierten las atribuciones de esta Dirección General a mi cargo, se le solicita de la manera más atenta de contestación a lo solicitado por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la cual remitió el recurso de revisión 1694/2020 que deriva del folio número 03452220, mediante el cual se solicitó la siguiente información:

A SALME SOLICITO EL INFORME DE SDE QUE HECHA SEGUN LA OMS, DEJO DE SER CONSIDERADO EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (transsexualismo) COMO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y FUE SACADO DE LA CIE-11 JUNIO CON EL PROTOCOLO QUE SE REQUERÍA PARA ATENDERLO. (50)

Derivado de lo anterior es que se le solicita de respuesta a lo que compete a la Secretaría de Salud y sea remitida la información a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia, en un plazo de 24 horas, esto con el fin de que sea remitida a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

En cuanto mencionarle que, si de su respuesta se desprende la entrega de documentos que contengan datos personales, deberá de remitirlos en versión pública, lo anterior en apego a los artículos 47 fracción XXII, 38 párrafo 5, 19 párrafo 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 11 fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Quedo a la espera de su respuesta, muy cordialmente.

Atentamente,

COMUNIDAD DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, TIENEN ELIMINACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL

SECRETARÍA DE SALUD

MTRA. MARÍA ABRIEL ORTIZ GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE SALUD EN JALISCO

cc p. Memorando
ACBA



SALME
Instituto Jalisciense
de Salud Mental

Zapotlan Jalisco, 31 de Agosto de 2020

OFICIO SALME/751/2020

Acta

MTRA. MARÍA ABRIL ORTIZ GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE SALUD EN JALISCO

Anteponiendo un afable saludo, de conformidad con los artículos 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5, 10 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y en atención su Oficio NO. 55J/DGAJELT/TRANS/ 2144 /2020, mediante el cual se nos informa respecto del **Recurso de Revisión 1694/2020** que versa sobre la solicitud de información con folio **03455220**, me permito dar respuesta al informe que se solicita tanto por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco como por la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

I N F O R M E

PRIMERO. Que la información solicitada mediante folio **03455220** consiste en:

"INFORME DESDE QUE FECHA SEGUN LA OMS, DEJO DE SER CONSIDERADO EL TRANTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (transexualismo) COMO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y FUE SACADO DE LA CIE-11 JUNIO CON EL PROTOCOLO QUE SE REQUERIA PARA ATENDERLO." (sic)

SEGUNDO. Mediante oficio SALME/657/2020 se da respuesta a su diverso 55J/DGAJELT/TRANS/ 1835 /2020, haciendo de su conocimiento que "[...] no obra información, toda vez que no es información pública en propiedad o posesión del sujeto obligado ni de este Instituto, ya que es información de la OMS."

Por lo que, según se desprende del análisis de la información solicitada, y de los argumentos vertidos en el Recurso de Revisión, es que me permito manifestar que tal y como se desprende de la propia solicitud de información solicitada mediante folio **03455220** en la cual se encuentra solicitando se **INFORME DESDE QUE FECHA SEGUN LA OMS, DEJO DE SER CONSIDERADO EL TRANTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (transexualismo) COMO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y FUE SACADO DE LA CIE-11 JUNIO CON EL PROTOCOLO QUE SE REQUERIA PARA ATENDERLO**, es que claramente solicita la fecha de un documento que no es generado ni administrado por este Instituto, tampoco lo posee en sus archivos ni físicos ni electrónicos, toda vez que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Jalisciense de Salud Mental **no localizándose la documental de donde se desprenda la fecha que el peticionario solicita**, aunado a que como el propio solicitante señala se trata de un **documento emitido por la OMS Organización Mundial de la Salud, no así del Instituto Jalisciense de Salud Mental.**

Jalisco



SALME
Instituto Jalisciense
de Salud Mental

POR LO ANTES EXPUESTO ES QUE NOS PERMITIMOS EMITIR UNA NUEVA RESPUESTA AL SOLICITANTE QUEDANDO COMO SIGUE:

En respuesta a la solicitud de información con folio **03455220** consiste en:

"INFORME DESDE QUE FECHA SEGUN LA OMS, DEJO DE SER CONSIDERADO EL TRANTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (transexualismo) COMO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y FUE SACADO DE LA CIE-11 JUNIO CON EL PROTOCOLO QUE SE REQUERIA PARA ATENDERLO." (sic)

Me permito informar que el posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en administración del Instituto Jalisciense de Salud Mental, no se localiza la información solicitada por el peticionario, aunado a que documento que no es generado ni administrado por este Instituto, tampoco lo posee en sus archivos ni físicos ni electrónicos; aunado a que se trata de una documental generada por la OMS Organización Mundial de la Salud, no así del Instituto Jalisciense de Salud Mental.

Por lo que me permito invocar lo dispuesto en el Artículo 86 – BIS párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de emitir una:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

Misma que se emite bajo las siguientes consideraciones de hecho y derecho siguiente:

Que el Artículo 86 – BIS párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que cuando un área interna de un sujeto obligado no cuente con la información solicitada, ésta deberá de demostrarlo, y cito dicha disposición:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información. [...]

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. [...]"

Por lo que se trata de documentales, inexistentes por razón de incompetencia.

En ese sentido, invoco el CRITERIO 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que



SALME
Instituto Jaliscoense
de Salud Mental

deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

No obstante, me permito informarle que la información solicitada consta en documentos electrónicos de acceso y consulta pública en diversas direcciones electrónicas, una de ellas, en el boletín especial de la CONAMED Comisión Nacional de Arbitraje Médico, consultable en:

http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin26/Besp26_15.pdf

Además, que se nos tenga dando respuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 87 párrafos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen que:

"Artículo 87. Acceso a Información - Medios [...]

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la solicitud y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Por lo que me permito solicitar, se nos tenga rindiendo la presente respuesta y en consecuencia se solicite al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa en términos del artículo 99 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: [...]



SALME
Instituto Jalisciense
de Salud Mental

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad; [...]

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier consideración a este respecto.

ATENTAMENTE

*"2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia
Contra Las Mujeres Y su Igualdad salarial"*

DR. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ BARRETO
DIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL



SALME
Instituto Jalisciense
de Salud Mental

POR LO ANTES EXPUESTO ES QUE NOS PERMITIMOS EMITIR UNA NUEVA RESPUESTA AL SOLICITANTE QUEDANDO COMO SIGUE:

En respuesta a la solicitud de información con folio 03455220 consiste en:

"INFORME DESDE QUE FECHA SEGUN LA OMS, DEJO DE SER CONSIDERADO EL TRANTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (transexualismo) COMO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y FUE SACADO DE LA CIE-11 JUNIO CON EL PROTOCOLO QUE SE REQUERIA PARA ATENDERLO." (sic)

Me permito informar que el posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en administración del Instituto Jalisciense de Salud Mental, no se localiza la información solicitada por el peticionario, aunado a que documento que no es generado ni administrado por este Instituto, tampoco lo posee en sus archivos ni físicos ni electrónicos; aunado a que se trata de una documental generada por la OMS Organización Mundial de la Salud, no así del Instituto Jalisciense de Salud Mental.

Por lo que me permito invocar lo dispuesto en el Artículo 86 – BIS párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de emitir una:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

Misma que se emite bajo las siguientes consideraciones de hecho y derecho siguiente:

1. Que el Artículo 86 – BIS párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que cuando un área interna de un sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, ésta deberá demostrarlo, y cito dicha disposición:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información. [...]

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. [...]"

Por lo que se trata de documentales. Inexistentes por razón de incompetencia.

En ese sentido, invoco el **CRITERIO 07/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que



deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

No obstante, me permito informarle que la información solicitada consta en documentos electrónicos de acceso y consulta pública en diversas direcciones electrónicas, una de ellas, en el boletín especial de la CONAMED Comisión Nacional de Arbitraje Médico, consultable en:
http://www.conamed.gob.mx/pub/mx/boletin/pdf/boletin26/Besp26_15.pdf

Asimismo, que se nos tenga clara la respuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 87 párrafos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen que:

"Artículo 87. Acceso a la información. Medios [.]

La información solicitada en la transparencia solicitada se está disponible al público en medios impresos, tales como libros, revistas o periódicos, archivos públicos o similares, o si no es disponible en Internet o en cualquier otro medio, o sea en otros formatos, en Internet, así como con que uso se señala en la respuesta y se precise la fuente; el solicitante podrá solicitar reproducción o copia de la información para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

La información se entregará en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, editar o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Por lo que me permito solicitar, si nos tenga rindiendo la presente respuesta y en consecuencia se somete al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa en términos del artículo 99 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión. Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas: [...]



SALME
Instituto Jalisciense
de Salud Mental

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad: (...)”

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier consideración a este respecto.

ATENTAMENTE

“2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia
Contra Las Mujeres Y la Igualdad Salarial”

DR. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ BARRETO
DIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL